

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 12391

Art. 1º Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el uso de la vía pública para la disputa de carreras de velocidad de vehículos automotores, salvo mediante autorización expresa otorgada de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

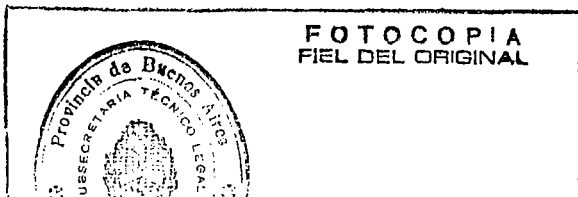
ARTICULO 2º: Créase en el Ministerio de Gobierno, dentro del ámbito del Instituto Bonaerense del Deporte, la Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo la que estará integrada por un representante del referido instituto y de cada uno de los siguientes organismos o instituciones: Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección Provincial de Transporte, Administración Provincial de Vialidad, Policía, Automóvil Club Argentino, Asociación Corredores de Turismo de Carretera, Federación Bonaerense de Motociclismo y la Confederación Argentina de Motociclismo Deportivo (CAMOD).

ARTICULO 3º: Serán funciones de la Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo:

- a) Ordenar y disponer los aspectos de seguridad de espectáculos, en cuanto al público o referente a las condiciones del escenario donde se realicen las pruebas.
- b) Fiscalizar el normal desarrollo de la actividad deportiva, ya sea que se utilice la vía pública como la que se realice en predios cerrados.
- c) Habilitar, previo estudio, autódromos, circuitos o pistas.

ARTICULO 4º: Serán obligaciones de la Comisión:

- a) Redactar su propio reglamento.
- b) Dictar las normas a las que se deberá ajustar cada evento deportivo que sea de su competencia, previo a la autorización que en caso particular expedirá.



c) Designar una Sub-Comisión de control para que una vez solicitada y acordada la conformidad Municipal, dicte las medidas que crea convenientes y controle el cumplimiento de las normas dictadas.

d) Incorporar, en caso de considerarlo conveniente y en forma provisional, a representantes de otros organismos estatales que sirvan para asesorar sobre temas específicos.

ARTICULO 5º: Los miembros de la Comisión creada por el artículo 2º, durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. No percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones, pudiendo ser removidos de sus cargos por la misma autoridad o institución privada que los designara. Los que correspondan al ámbito oficial serán designados respectivamente por los Ministros de Gobierno, de Justicia y Seguridad y de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 6º: La Presidencia de la Comisión creada por esta Ley, será desempeñada por el representante del Instituto Bonaerense del Deporte.

ARTICULO 7º: Las resoluciones de la misma serán tomadas por mayoría de los miembros que la integran, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTICULO 8º: Las solicitudes para autorizar la realización de una competencia deberán ser presentadas ante la comisión con una antelación no menor a treinta (30) días, en dicho lapso de tiempo, la Subcomisión de Control, deberá:

- a) Controlar que el circuito cuente con las normas de seguridad exigibles para las pruebas de velocidad.
- b) Prohibir el cruce de zonas urbanas a velocidad libre.
- c) Comunicar a las empresas de transporte público de pasajeros, cuyos servicios pudieran ser afectados, los caminos alternativos que deberán utilizar.
- d) Fijar la cantidad de personal policial, bomberos y sanidad, de acuerdo a las características del escenario y la potencial concurrencia de público espectador, sin cuya presencia no se permitirá la realización de las pruebas.
- e) Solicitar a la Comisión que designe una autoridad superior de la prueba a realizarse, que pueda actuar durante el desarrollo de la misma para velar por la seguridad del espectáculo.
- f) Exigir la cobertura de seguro que cubra riesgos por accidente para caso de muerte, invalidez parcial o total, de acuerdo a las características de cada escenario.
- g) Otorgar la autorización o negativa definitiva para la realización de la competencia con una anticipación no inferior a las setenta y dos (72) horas antes de la fecha fijada para el comienzo de la misma.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



ARTICULO 9º: Solo se autorizarán competencias organizadas y fiscalizadas por entidades con personería jurídica, afiliadas al organismo deportivo, titular del poder de la especialidad.

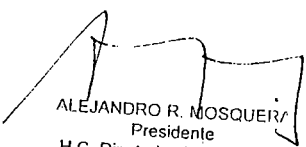
ARTICULO 10º: El incumplimiento de la presente Ley y su decreto reglamentario, como a resoluciones de la Comisión, se sancionará con apercibimiento, suspensión provisoria o temporaria, inhabilitación o desafección del escenario.

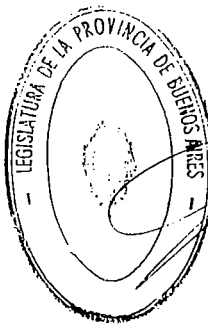
ARTICULO 11º: La Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo, deberá constituirse dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente y dentro de los treinta (30) días subsiguientes la misma procederá a dictar su propio reglamento.


ARTICULO 12º: Derógase el Decreto-Ley 7.412/68.

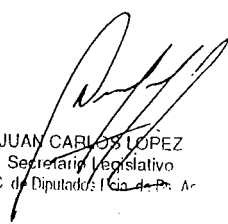
ARTICULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

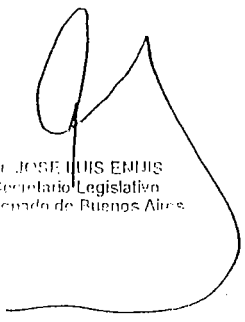
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.


ALEJANDRO R. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov. Bs. As




ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Prov. de Bs. Ar


Dr. JOSÉ LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 30 DIC. 1999

VISTO lo actuado en el expediente 2100-35.828/99, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 9 de diciembre del año en curso, mediante el cual se prohíbe en todo el ámbito de la Provincia el uso de la vía pública para la disputa de carreras de velocidad de vehículos automotores, salvo que mediare autorización expresa, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte la iniciativa de crear la Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo, la cual tendrá como función ordenar y disponer los aspectos de seguridad de espectáculos, habilitar los autódromos, circuitos y pistas en los cuales se desarrolla dicha actividad deportiva y lo atinente a la fiscalización de la misma ;

Que no obstante ello, el texto sub-exámine resulta observable al determinar que la aludida Comisión funcionará dentro del ámbito del Instituto Bonaerense del Deporte, dependiente del Ministerio de Gobierno, y estará integrada por distintos organismos públicos e instituciones, siendo presidida por el representante del referido instituto;

Que en tal sentido, las mencionadas previsiones legales invaden facultades que constitucionalmente son privativas de este Poder del Estado, afectando de tal modo el principio republicano de división de poderes;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

11 11 1999
11 11 1999
11 11 1999

Que a fin de subsanar la anomalía apuntada y salvar la operatividad de la propuesta legislativa, deviene necesario vetar parcialmente los artículos 2 y 5 y totalmente el artículo 6, dejando para la etapa reglamentaria de la norma lo atinente a la composición de la Comisión y demás especificaciones que fueran menester;

Que el reparo apuntado no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase en el proyecto de ley sancionado por la Honorable ----- Legislatura, con fecha 9 de diciembre de 1999, al que hace referencia el Visto del presente, lo siguiente:

1.- En el artículo 2 las expresiones: **"...en el Ministerio de Gobierno, dentro del ámbito del Instituto Bonaerense del Deporte"** y **"...la que estará integrada por un representante del referido instituto y de cada uno de los siguientes organismos o instituciones: Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección Provincial de Transporte, Administración Provincial de Vialidad, Policía, Automovil Club Argentino, Asociación Corredores de Turismo de**

Carretera, Federación de Motociclismo y la Confederación Argentina de Motociclismo Deportivo (CAMOD)".

2.- En el artículo 5 los términos: "pudiendo ser removidos de sus cargos por la misma autoridad o institución privada que los designara. Los que correspondan al ámbito oficial serán designados respectivamente por los Ministros de Gobierno, de Justicia y Seguridad y de Obras y Servicios Públicos".

3.- El artículo 6.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las ----- observaciones dispuestas en el artículo precedente.

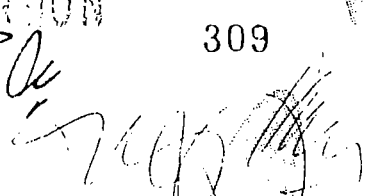
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

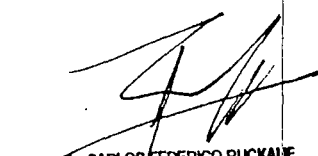
ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en ----- el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y ----- archívese.-

DECRETO N°

309


Dr. RAUL ALFREDO OTRACHEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES